

Idem de utensilio.....	270 „	<i>Mayoría de plaza.</i>	
	4590 „	Teniente coronel de caballería.....	1807 20
<i>Fortaleza de Ulúa.</i>		Capitan de idem.....	1130 40
Teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza.....	1807 20	Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos.	1202 40
Comandante de escuadron..	1468 80	Gastos de escritorio.....	180 00
Dos capitanes de caballería, á 1,130 pesos 40 cs....	2260 80	Utensilio.....	180 „
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos..	1202 40		4500 „
Gastos de escritorio.....	300 00	<i>Fortalezas de Loreto y Guadalupe.</i>	
Utensilio.....	270 „	Guarda.....	552 „
	7309 20	Peon.....	300 „
<i>Fortaleza de Perote.</i>			852 „
Guarda.....	552 „	<i>Depósito de jefes y oficiales.</i>	
Peon.....	240 „	Para dos terceras partes del haber que deberá abonarse á los jefes y oficiales que resulten sin colocacion, y á los que deberá concederse retiro ó licencia ilimitada conforme á la ley.	80000 „
	792 „		
<i>Fortaleza de Acapulco.</i>		<i>Gratificaciones.</i>	
Teniente coronel de caballería.....	1807 20	Por la de papel al coronel..	96 „
Comandante.....	1468 80	Al jefe del detall.....	60 „
Dos capitanes de caballería, á 1,480 pesos 40 cs....	2960 80		80156 „
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 cs....	1202 40	Para reposicion de las mulas necesarias al servicio del ejército.	
Gastos de escritorio.....	300 00	Gastos por una sola vez....	28350 „
Idem de utensilio.....	180 „	Para reposicion de equipo del ejército.....	31889 „
	7919 20	Reposicion de armamento y material.....	250000 „
<i>Comandancia militar de Campeche.</i>		Gastos extraordinarios de guerra.....	300000 „
Coronel de caballería.....	2714 40	Para colonias militares y defensa contra los indios bárbaros, segun las leyes de 27 y 28 de Abril de	
Teniente coronel de caballería.....	1807 20		
Dos capitanes de caballería, á 1,130 pesos 40 cs....	2260 80		
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos..	1202 80		
Gastos de escritorio.....	300 00		
	8284 40		

1868, y 21 de Octubre del mismo año.....	600000 „
	1210239 „
Total.....	6967931 92
RESUMEN	
<i>De las partidas que contiene este presupuesto.</i>	
Partida 1ª—Poder Legislativo.....	754300 00
Partida 2ª—Poder Ejecutivo.....	46365 20
Partida 3ª—Poder Judicial.	265090 00
Partida 4ª—Ministerio de Relaciones.....	148540 00
Partida 5ª—Ministerio de Gobernacion.....	1437699 84
Partida 6ª—Ministerio de Justicia.....	737643 18
Partida 7ª—Ministerio de Fomento.....	3096180 00
Partida 8ª—Ministerio de Hacienda.....	4870722 08
Partida 9ª—Ministerio de Guerra.....	6967931 92
Total.....	\$ 18324472 22

NUMERO 6610.

Mayo 31 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Ley del congreso subvencionando una línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El congreso de la Union decreta: Artículo único. El tesoro federal subvencionará con la cantidad de veinte pesos por kilómetro construido, á la empresa que estableciere una línea telegráfica de la capital de la República á la del Estado de México, arreglando los términos del contrato sobre las bases de que los empresarios afiancen que la comunicacion telegráfica entre los dos extremos de la línea quedará establecida dentro de un plazo fijo, y de que los telégramas del servicio federal sean transmitidos por la mitad del precio de la tarifa comun.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, á 31 de Mayo de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Mayo de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes. Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1869.—Romero.—Ciudadano....

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—V. D. Macin, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—Balcárcel.—Ciudadano....

## NUMERO 6611.

Mayo 31 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Ley del congreso autorizándolo al Ejecutivo para prolongar el telégrafo de Tlalpam á Cuernavaca.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República me dice con esta fecha lo que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate la prolongación del telégrafo eléctrico establecido entre México y Tlalpam hasta la ciudad de Cuernavaca, pudiendo subvencionar á la empresa con una cantidad que no exceda de dos mil pesos, y arreglando el contrato sobre las bases de que los empresarios aseguren que la comunicacion quedará establecida hasta Cuernavaca dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta ley, y de que por los telegramas del servicio federal se cobre solo la mitad del precio que las tarifas fijen para los despachos particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—F. D. Macín, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—Balcárcel.—Ciudadano...

## NUMERO 6612.

Junio 2 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Recuerda á los directores de caminos que remitan los planos y perfiles de los que tienen á su cargo.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—En la circular de 22 de Enero de este año, se fijó el mes de Mayo próximo pasado como término para que los ciudadanos directores de caminos remitieran á esta secretaría el plano y perfiles de los que tienen á su cargo; así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Y habiendo trascurrido ya el plazo fijado, recuerdo á vd. las disposiciones ántes referidas, á fin de que se les dé inmediato y puntual cumplimiento.

Encargo á vd. que remita igualmente colecciones de las maderas y rocas que forman el terreno por donde atraviesa ese camino, expresando el lugar de donde se tome cada ejemplar, y cuidando de hacer la remision de las colecciones por el primer conducto que se presente, que no sea el de las diligencias generales.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—Balcárcel.—Ciudadano director del camino de...

## NUMERO 6613.

Junio 2 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso aumentando los defensores de pobres, y prohibiendo que los promotores puedan abogar ante los tribunales á que estén adscritos.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos de 1º y 7 de Agosto de 1867, respecto de los abogados de pobres y promotores fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos.

2. Se aumentan dos plazas de defensores de pobres á las tres existentes, teniendo igual dotacion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macín, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—Mariscal.

## NUMERO 6614.

Junio 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara las de 2 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1863 para la deducción del 5% de los bienes confiscados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Como por circular de 10 de Noviembre de 1863 se dispuso, de conformidad con la de 2 de Setiembre del mismo año, que el 5 por ciento asignado para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto anterior, divisible en la forma que ella se expresa, se tomase del resultado líquido de las ventas, multas y transacciones que se celebren de las confiscaciones acordadas en junta de ministros, y siendo claro que lo consumido y ocupado por las fuerzas republicanas, así como lo destruido á consecuencia de la revolucion,

aun cuando se considere para moderar la multa ó ajustar una transaccion, es solo por razones de equidad, y nunca porque se estime como el resultado líquido de un producto efectivo, por lo cual no puede ni debe computarse para la deducción del 5 por ciento citado; el C. Presidente de la República se ha servido disponer, en junta de ministros, se diga así á las jefaturas de Hacienda de los Estados, como una aclaracion á las disposiciones citadas, á fin de que sujeten en lo sucesivo sus operaciones á las bases contenidas en esta nota.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—Romero.

## NUMERO 6615.

Junio 5 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticias á los escribanos y registradores de hipotecas de los capitales impuestos en favor del clero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa 4ª.—Circular.—Habiendo comunicado el jefe de Hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras jefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocian á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo lo que sigue:

Junio 4 de 1869.—Contéstese á la jefatura, que en virtud del extravío que menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del artículo 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

Trascribese por circular á todas las jefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los jefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto, de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.

La seccion 7ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con esta disposicion, entregándose las noticias al archivero de la expresada seccion 7ª.

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6616.

Junio 10 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*  
—*Reglamento de la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—El ciudadano presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al congreso de la Union.

2ª En las capitales de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á éstos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son los de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como minimum.

4ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá á los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del cuerpo médico militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario, se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5ª Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, 25 centavos diarios para su subsistencia, y el gasto comun que les corresponda.

6ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el dia en que fueron admitidos en revista.

7ª Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—*Mejía*.

NUMERO 6617.

Junio 12 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*  
—*Circular.*—*Reducciones que deben hacerse en los gastos del presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª  
—Mesa 3ª—Considerando el presidente en

vista de los productos que están teniendo actualmente las rentas públicas, por motivos que no es del caso enumerar, no se debe calcular que los que tengan en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio próximo, sean suficientes para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos decretado por el congreso de la Union el 31 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras no mejore el estado de las rentas públicas, se haga desde 1º de Julio citado las reducciones prevenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2º de la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de este año.

El Ejecutivo tiene el deber y el deseo de cumplir en todo las resoluciones del congreso. No es fácil, sin embargo, hacer de antemano las reducciones prescritas por la ley con estricta sujecion á ella, porque no ha podido saberse á punto fijo, á causa de las irregularidades de las oficinas, lo invertido en cada una de las partidas del presupuesto, sino despues de terminado el año fiscal y de cerrada la cuenta. Para evitar, en cuanto fuere posible, el que esto suceda en el actual, distribuirá esa tesorería la cantidad consignada en el presupuesto al pago de la deuda pública, que es lo que ofrecería mayores dificultades á este respecto, en doce partes iguales, cada una de las cuales será el maximum de lo que puede aplicarse en cada mes á este ramo, comenzando por descontar la tercera parte de lo que corresponda á cada mes, de conformidad con el espíritu de la fraccion 2ª del art. 2º de la ley citada de 30 de Mayo próximo pasado.

En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el Ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortizacion de la deuda pública, ha sido posible, con objeto de facilitar las operaciones de amortizacion y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias, recibir una parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortizacion de la deuda, por ser este el ramo á que propiamente pertenecia. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el Ejecutivo para la amortizacion de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ó operacion de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalizacion, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reuna el congreso de la Union, se le dirigirá una iniciativa por este ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del Ejecutivo en el congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos, es exclusiva del congreso de la Union, y se ejercita por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á más del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública durante el presente año fiscal, y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El presidente podrá, sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsisten-

tes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y segun las circunstancias.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6618.

Junio 15 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito federal*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL,  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

*Juicio por Jurados.*

Art. 1 Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

2. Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la ley.

3. Los jueces de 1ª instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.

4. Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

5. Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

6. Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

7. Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

8. Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

9. Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan.

Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando

todos los detalles para el debate ante el jurado.

11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

14. Cuando falte á la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.